

EXPEDIENTE: 3094/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, Febrero veintitrés del dos mil quince.-

VISTOS para resolver Laudo Definitivo en el Juicio laboral **3094/2012-D2**, que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** en contra del **C. *******, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

I.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, la **C. *******, en su carácter de representante del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció ante esta Autoridad laboral a efecto de demandar al servidor público ********* la nulidad del nombramiento que fue expedido a su favor con fecha 16 dieciséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado, no contaba con los requisitos de tiempo de antigüedad que establece el artículo 06 de la ley de la materia; de igual forma, reclama la declaración de la terminación de la relación de trabajo entre las partes del presente juicio, en virtud de que es un servidor público de confianza, supernumerario y por tiempo y obra determinada.-

II.- Este Tribunal, con fecha once de febrero del dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, y en esa misma fecha se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo que realizó en tiempo y forma.- - -

III.- El día veintiuno de marzo del dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, audiencia que tuvo verificativo y que se desahogó en los siguientes términos; en la etapa **CONCILIATORIA**, fue suspendida por encontrarse las partes celebrando pláticas conciliatorias; el día diecisiete de Julio del dos mil catorce, se reanudó la audiencia, en la cual en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora amplió su demanda inicial, ratificando tanto su demanda inicial como

la ampliación a la misma; la parte demandada dio contestación a la ampliación de demanda en ese acto, ratificando tanto la contestación a la demanda inicial como a su ampliación; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

IV.- Con data cuatro de agosto del dos mil catorce, se resolvieron las pruebas, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y por tener relación con la Litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad y mediante proveído del veinte de noviembre del dos mil catorce se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, demanda como acción principal la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado con fecha 16 dieciséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado no contaba con los requisitos del artículo 06 de la ley de la materia, señalando principalmente los siguiente:- - - - -

(Sic)... "1.- El trabajador ********* inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de febrero de 2010 con el nombramiento de JEFE DE OFICINA.- - - - -

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 16 de septiembre de 2012, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado *********, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de JEFE A DE OFICINA, sin que haya cumplido con el requisito de

antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable. - - -

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho. - - -

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable. - - -

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos. - - - - -

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que se insiste el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral. -

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. - - -

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su

nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado .- - - -

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del ultimo nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que él fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada. - - - - -

7.- Como es el conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción. De la fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción".- - - - -

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "Doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura. - - - - -

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda."- - - - -

AMPLIACIÓN

(SIC)... "10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el **C. *******, acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente. - - - -

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala: - - -

ARTÍCULO 134....

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demandado un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal. - - -

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplarán en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:- -

Artículo 18.-

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado. Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que hoy se impugna, pues aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del

Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder. - - - - -

Así mismo, el Presupuesto debe de contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta menester, -en la medida de lo posible- adelgazarla para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso. - - - - -

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año. - - - - -

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos -cómo este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria. - - - - -

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del C. *********, que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general. - - - - -

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el C. *********, pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 Y 62 contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado: - - - - -

Artículo 60.-

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, se le aplicó un escalafón que no le correspondía, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado". - - - - -

La parte DEMANDADA dio contestación de la siguiente manera:-----

(SIC)... 1.- Es falso, el nombramiento suscrito entre la patronal y su servidor fue el 18 de septiembre de 2012 y fue en el cargo de Asesor de Seguridad, sin embargo, el Congreso del Estado a través del acuerdo legislativo 1383-LIX-12 aprobado en Sesión Ordinaria de fecha **20 de febrero de 2012** tuvo a bien otorgarme la estabilidad en el empleo, cargo o comisión. ----

2.- Es falso. ----

3.- Es falso los hechos y circunstancias que alude el operario en el punto que se contesta.----

Lo cierto es, que de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a la reforma del pasado 26 de septiembre de 2012, particularmente del artículo 6º, se desprendía una obligación de las entidades públicas, que era, el otorgar la definitividad a un servidor público por el paso del tiempo. Del cuerpo normativo citado, no se desprendía una prohibición a la entidad pública demandada o un requisito a un servidor público, para que se le otorgara un nombramiento definitivo. Actualmente la mencionada Norma Burocrática si prevé la prohibición e incluso hasta una sanción penal, a quien otorgue un puesto con carácter definitivo. ----

4.- Es falso. En este apartado es loable advertir las falsedades en las que se conduce el accionante de la demanda, puesto que pretende confundir a su señoría con su retórica decadente. Ya que por un lado, en el punto 1 y 2, menciona que me fue otorgado un nombramiento de base diverso al que ostento actualmente, sin embargo, no sabe distinguir las actividades de asesor de seguridad y pretende a través del anterior artículo 4º de la Ley Burocrática Estatal, darme el trato de un empleado de confianza cuando ni siquiera sabe que actividades desempeñaba. Así mismo, reconoce que el nombramiento lo suscribí en conjunto con el anterior Secretario General del Congreso, por lo que mis funciones han estado siempre al servicio directo él y cumpla las ordenes y encomiendas que me da, incluyendo los cambios de adscripción.-----

Por otro lado es necesario discernir lo argumentado en su inciso b) referente al anterior artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho artículo mencionaba que los trabajadores de confianza eran por tiempo determinado, sin embargo, para separarlos del cargo, debían ajustarse al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio establecido en el entonces artículo 23 y 26 de la citada Norma Burocrática anterior a la reforma del 26 de septiembre de 2012. El procedimiento administrativo consiste particularmente en demostrar la pérdida de confianza, sin embargo, suponiendo que fuese mi caso V que hubiese desempeñado actividades de confianza, para poderme separar del cargo, la entidad pública debía levantarme un acta en términos del artículo 22, fracción V, inciso d) para que a través del referido procedimiento se me pudiese cesar con una

resolución. Luego entonces existe una dislexia de la patronal, por un lado refiere que mi nombramiento es supernumerario cuando textualmente refiere que soy de base, por un lado dice que soy de confianza pero no me inicia un procedimiento para demostrarme la perdida de la confianza V, por otro lado, dice que mi nombramiento vence con el término de la administración V celosamente esconde el fundamente que le "asiste" para hacer temeraria declaración. - - - - -

5.- Falso. - - - - -

6.- Falso. A través del acuerdo legislativo 1383-LIX-12 aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2012, el Congreso del Estado de Jalisco tuvo a bien incluirme en la plantilla de personal como personal basificado V, por ende, la expedición del nombramiento definitivo en el puesto de Asesor de Seguridad. Sin embargo, dicho nombramiento se hizo efectivo hasta 7 meses después, esto es, hasta el 18 de septiembre de 2012 a causa de las omisiones V dilaciones de los funcionarios públicos adscritos a la patronal. La plaza fue debidamente presupuestada V la voluntad del Pleno del Congreso finalmente se materializó con la firma del Nombramiento entre el Secretario General y su servidor. - - - - -

7.- Falso. De atender al supuesto que refiere la diputada accionante, estaríamos en el supuesto de que el derecho y la ley no deberían existir. - - -

Resulta inapropiada la visión de la actora del juicio en el sentido de que "los plazos prescriptivos solo pueden comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se encuentre en condiciones de ejercitar la correspondiente acción" pues con ello significa que la accionante podría promover la nulidad de nombramientos otorgados en 1990, o lo que es peor, se actualizarían los términos de prescripción para iniciar un procedimiento disciplinario de actos que acontecieron en el 2008; o significa, en materia mercantil, que la prescripción de los cheques, pagares o letras de cambio se actualizan con la llegada de un nuevo gobierno; estaríamos en el supuesto que en la prescripción de un delito se actualiza por qué faltaba la llegada al poder de la diputada *********; lo que significa que los términos de prescripción de los trabajadores para demandar reinstalaciones o indemnizaciones también se actualizan con la llegada de una nueva administración; o bien, en el caso de las personas jurídicas en el ámbito privado, con el cambio o actualización de la sociedad mercantil se renuevan todos los términos V las prescripciones se retrotraen para invalidar actos jurídicos pasados. - - - - -

La actividad jurisdiccional circunscribe en la administración de justicia y el otorgamiento de certeza jurídica, V por ende, se prevén plazos V términos para que fenezcan atribuciones o derechos, por que de no ser así, estaríamos ante la eventual circunstancia de que el titular del mismo puede ejercerlo o postergarlo a su antojo. - - - - -

Por su parte, el legislador fue claro al momento de señalar los términos procesales de la prescripción V en complemento con el arábigo 111 de la citada legislación, dispuso que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les

correspondan, de tal suerte, que es inoperante e ilegal lo que pretende el accionante. - - - - -

En la especie, se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE IMPRECISIÓN** al respecto, en virtud de que el actor deja de establecer en forma clara y precisa los elementos del hecho necesarios para fundar sus acciones y pretensiones, además de ser omiso en señalar los fundamentos legales en los que basa sus argumentos y acciones, no motiva sus aseveraciones, no respalda sus comentarios con elementos mínimos que sean de explorado derecho lo que genera la improcedencia y oscuridad de dicha pretensión, es por ello que deja en estado de indefensión a nuestro mandante, dejando a la Junta ante la imposibilidad de resolver apegada a derecho. Al respecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial por reiteración de criterios emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito: - - - - -

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

8.- Se niegan por no ser hechos propios. - - - - -

Señalando que la verdad de las cosas es la siguiente:

Vengo prestando mis servicios al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, desde el año 2008, sin que exista interrupción alguna que interfiera sobre mi derecho, incluso, de haber reclamado por mis propios medios lo que la patronal otorgó bajo su más estricta responsabilidad". - - - - -

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

(SIC)... "A continuación se le concede el uso de la voz al Apoderado de la parte demandada, a lo que dice: Previo a ratificar la contestación a la infundada demanda interpuesta a mi poderdante por ser el momento procesal oportuno y estar en condiciones de hacerlo doy respuesta en este acto a las modificaciones y la ampliación a la demanda realizada por mi contraria. En cuanto a las modificaciones o adecuaciones le manifiesto que son ciertas ya que del nombramiento definitivo se advierte que fue expedido el día 18 de septiembre del 2012 y la estabilidad laboral es en la plaza de asesor de seguridad adscrito a la Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que respecto a la ampliación a la infundada demanda le manifiesto que la parte actora carece de acción y por tanto de derecho para reclamar la nulidad del nombramiento definitivo otorgado a mi representado el 18 de septiembre del 2012 ya que los argumentos en los que funda su ampliación a la demanda son falsos, esto es así ya que en el mismo nombramiento que impugna se desprende que el congreso del estado de Jalisco reunido en asamblea el lunes 20 de febrero del 2012 a través del acuerdo Legislativo 13/LIX/ aprobó la expedición del nombramiento mismo que formó y forma parte de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales respectivos toda vez que del mismo documento dejó anotado el numero 210089 correspondiente a la clave presupuestal de la plaza. Dicho número corresponde al número de la plaza asignada y esta identificada dentro del presupuesto de egresos

respectivo por lo tanto es dable enunciar que el actor del presente juicio le corresponderá acreditar que dicha plaza no estuvo presupuestada y deberá exhibir en el presente juicio los documentos relativos a los documentos relativos a los presupuestos de egresos y las plantillas de personal que obran como anexo para acreditar su dicho, así mismo solicitar que carece de acción la nulidad del nombramiento definitivo toda vez que en el congreso del Estado de Jalisco jamás se ha llevado acabo ningún procedimiento escalafonario o de ejercicio civil de carrera para acceder a una plaza o nombramiento definitivo, por lo anteriormente expuesto y por así permitirlo el estado procesal en que se actúa, ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda así como la ampliación a la misma para los efectos legales correspondientes".- - - - -

La parte ACTORA ofertó como pruebas las siguientes:- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes nombramientos: - - - -

1.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO servidor público *********, mediante el cual se demuestra la fecha de ingreso del trabajador para la fuente de trabajo actora, mismo que considera una vigencia del día 16 de Febrero al 30 de junio del 2010.- - - -

2.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO servidor público *********, mediante el cual se demuestra la continuidad del trabajador para la fuente de trabajo actora, mismo que considera una vigencia del día 1 de julio al 30 de septiembre del 2010.- - - -

3.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO servidor público *********, mediante el cual se demuestra la continuidad del trabajador para la fuente de trabajo actora, mismo que considera una vigencia del día 1 de OCTUBRE al 31 de DICIEMBRE del 2010.- - - - -

4.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO servidor público *********, mediante el cual se demuestra la continuidad del trabajador para la fuente de trabajo actora, mismo que considera una vigencia del día 1 de ENERO al 31 de MARZO del 2011.- - - - -

5.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO servidor público *********, mediante el cual se demuestra la continuidad del trabajador para la fuente de trabajo actora, mismo que considera una vigencia del día 1 de ABRIL al 30 de JUNIO del 2011.- - - -

6.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO servidor público *********, mediante el cual se demuestra la continuidad del trabajador para la fuente de trabajo actora, mismo que considera una vigencia del día 1 de JULIO al 30 de SEPTIEMBRE del 2011.- - - - -

7.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO servidor público *********, mediante el cual se demuestra la continuidad del

trabajador para la fuente de trabajo actora, mismo que considera una vigencia del día 1 de OCTUBRE al 31 de DICIEMBRE del 2011.- - - - -

8.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO servidor publico *********, mediante el cual se demuestra la continuidad del trabajador para la fuente de trabajo actora, mismo que considera una vigencia del día 1 de ENERO al 31 de OCTUBRE del 2012.- - - -

9.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO servidor público *********, mediante el cual se demuestra la BASE en el cargo de ASESOR DE SEGURIDAD, ADSCRITO A LA SECRETARIA GENERAL.- - - -

10.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver parte demandada *********.- -

11.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en el informe que esta H. autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN GUADALAJARA.- - - - -

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte DEMANDADA presentó como medios de convicción las siguientes: - - - - -

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

2.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-

3.- DOCUMENTAL.- La consistente en la copia fotostática simple de la contestación a la demanda dentro del expediente 3425/2012-E2 que se desahoga en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en donde el Poder Legislativo es parte y es suscrita por la totalidad de los integrantes de la Comisión de Administración, en función de la representación jurídica del Poder Legislativo. - - - - -

4. Documental.- Consistente en la copia fotostática simple del acuerdo legislativo 58-LX-13 y sus anexos, consistente en 7 fojas útiles, en donde menciona el diputado *********, que el 30 de noviembre de 2012 los integrantes de la Comisión de Administración delegaron la representación jurídica en su presidente la diputada *********, para que presentara, entre otras demandas, la interpuesta en mi contra y que originó el presente juicio. - - - - -

5. Documental.- Consistente en una copia fotostática simple del desistimiento d la demanda laboral que dio origen al expediente 3085/2012-A y el acuerdo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de fecha 21 de junio de 2013, donde se tiene al Congreso de Estado de Jalisco, a través de la Comisión de Administración, presentando y ratificando el

desistimiento de la demanda interpuesta en contra del C. *****. - - - -
 - -

6. Documental.- La consistente en dos copias fotostáticas simples de los acuerdos legislativos 57-LIX-10 y 52-LX-13 que fueron firmados por los integrantes de la Comisión de Vigilancia de dos legislaturas distintas (LIX y LX). Dichos acuerdos legislativos fue presentados y aprobados en Sesión Plenaria del Congreso del Estado, los cuales atar expresamente al Presidente de la Comisión de Vigilancia la representación legal Poder Legislativo en los procedimientos jurisdiccionales que sea parte ante el Tribunal lo Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

7. Documental.- La consistente en la copia fotostática simple de la iniciativa de decreto que propone reformar el artículo 9, fracción 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, presentada por la dip. ***** en la Sesión Ordinaria de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de fecha 9 de mayo de 2013. - - - - -

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada, al argumentar en esencia que la entidad pública actora tenía un periodo de 30 días para pedir la nulidad del nombramiento que le fue expedido el dieciséis de Septiembre del año dos mil doce. - - - - -

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la ley de la materia mismo que a la letra dice: - - - - -

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

1. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

Al respecto, este Cuerpo Colegiado entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la dependencia Congreso del Estado y parte actora, refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 16 dieciséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, sin embargo, no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad publica hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento

75 setenta y cinco días posteriores a la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el diverso artículo 106 fracción I de la ley de la materia, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.-----

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a este Tribunal a impugnar el nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, esto, el día 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la propia entidad pública en su momento, y el comparecer a demandar la nulidad del nombramiento multireferido con posterioridad a los 30 días que establece el arábigo 106 de la Ley de la Materia, contraviene las consideraciones de hecho y derecho por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento excesivamente fuera del término establecido en la ley, en consecuencia de ello, es que **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado **C. *******, en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende deberá absolverse al **C. *******, de todos y cada uno de los reclamos realizados por la entidad pública actora, siendo estos la nulidad del nombramiento, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo, lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar, para todos los efectos legales correspondientes.-----

En consecuencia de lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas en virtud de haberse acreditado en autos que operó a favor del demandado y

servidor público actor, la prescripción de la acción que hizo valer, al haber transcurrido en demasía el término de 30 treinta días para demandar, establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como quedó puntualizado en el considerando que antecede, lo anterior por los motivos y razonamientos ahí expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - -

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su acción y el demandado **C. *******, demostró sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **C. ******* de declarar la nulidad del nombramiento y en consecuencia de la terminación de la relación del trabajo, con base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyecto Licenciada Adriana Ortega Méndez. - - - - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE

CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.